

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

## SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 9 de Agosto).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en el Real sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

## CIRCULAR NÚM. 28.

Secretaría.—Negociado 2.º

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, en Real orden de 31 de Julio último, me dice lo siguiente:

“Con fecha 21 de Junio último el Excmo. Sr. Ministro de Fomento manifiesta á este de la Gobernación lo que sigue:

“Excmo. Sr.—Dispuesto por la ley de 18 del actual sobre estudio de la población que el próximo Censo se verifique el día 31 de Diciembre del año corriente y concedido al mismo tiempo el crédito necesario para satisfacer los gastos tanto generales como provinciales que aquel ocasione, procede ahora, á fin de evitar dificultades ulteriores, que los Municipios acuerden á su vez y consignen en sus presupuestos los créditos que deban destinarse á cubrir los gastos que respectivamente les correspondan en la importante obra proyectada. Al efecto S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, se ha dignado disponer me dirija á V. E. significándole la necesidad de que por el Ministerio de su digno cargo se dicten las órdenes oportunas á

los Ayuntamientos á fin de que de no ser posible consignar en los presupuestos de 1887-88 por tenerlos ya aprobados, las cantidades necesarias para atender á los gastos municipales del Censo, se satisfagan éstos en su día con cargo al capítulo de Imprevistos, ó que formen desde luego un presupuesto extraordinario adicional si consideran insuficiente la cantidad que figure en este capítulo. Al calcular el importe de estas partidas aquellas Corporaciones, deberán tener en cuenta que las cédulas y demás documentos censales serán impresos y remitidos á las provincias con cargo á los fondos del Tesoro y que se satisfarán del presupuesto municipal los gastos invertidos en la conducción desde la capital de la provincia á la del Ayuntamiento de las cédulas y demás documentos en blanco: en distribuir entre todos los habitantes del Municipio las cédulas, recogiendo de los mismos y haciendo en su caso la inscripción de las familias ausentes ó que no supiesen llenar aquellas por sí; en extender las hojas auxiliares, padrones, resúmenes, memorias y cuentas y en devolver todos estos documentos para su aprobación y las cédulas originales á la capital de la provincia: así como también los gastos de inspección y rectificaciones á que diesen lugar las ocultaciones y defectos cometidos al verificarse la inscripción, y los sueldos ó salarios de los agentes auxiliares que hubiere que nombrar en los casos en que el Municipio careciese absolutamente de subalternos ó de dependientes bastantes para hacer en su demarcación todas las operaciones anteriormente indicadas. Tales gastos, por consi-

guiente, deben ser muy reducidos ó tal vez nulos en los Ayuntamientos de corto vecindario, y no de mucha importancia en los demás. Las Corporaciones municipales al formar los referidos presupuestos podrán consultar los antecedentes relativos á los gastos satisfechos al realizar los Censos anteriores, en especial los del último, ó sea, del 31 de Diciembre de 1877, que es de suponer que se conserven en sus respectivos archivos atendiendo á que no revisiten gran antigüedad y á lo que entonces se les recomendó sobre este particular y así podrán evitar, tanto consignar cantidades excesivas que después resulten innecesarias, como por el contrario fijar una partida que por su insignificancia pudiera perjudicar el resultado de una operación que ha de ajustarse con cierta rapidez, en días determinados precisamente, sin que pueda demorarse para fechas posteriores. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos indicados.”

De la propia Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, lo participo á V. S. para su conocimiento y el más exacto cumplimiento.”

Lo que he dispuesto publicar en el BOLETÍN OFICIAL para que llegando á conocimiento de los Sres. Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia, procedan desde luego á la formación de los presupuestos extraordinarios para cubrir la atención que expresa la Real orden inserta, si es que conceptúan que no sean suficientes á cubrirla las cantidades consignadas en el capítulo de Imprevistos del que actualmente se halle en ejercicio ó pendiente de examen y aprobación; esperando del reconocido

celo de las expresadas Autoridades que cumplirán este servicio con la precisión y eficacia que les está recomendada sobre este particular.

Palencia 8 de Agosto de 1887.—  
El Gobernador, *Santiago Herraiz*.

## CIRCULAR NÚM. 29.

Secretaría.—Sección 3.ª

Según telegrama del Gobernador de Santander, fecha de ayer, se me interesa la captura de un sujeto que dice llamarse José Zabala, presunto autor del robo de efectos timbrados verificado ayer en la Capital de referido Santander, y cuyas señas se expresan á continuación.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y Agentes de mi Autoridad se proceda á su busca, y caso de ser habido sea puesto á mi disposición.

Palencia 9 de Agosto de 1887.—  
El Gobernador, *Santiago Herraiz*.

## Señas personales.

Estatura regular, complexión fuerte, cara llena, color bueno, usa bigote espeso y negro, 40 años; viste traje oscuro de americana y sombrero hongo negro.

## CONSEJO DE ESTADO.

## REAL DECRETO.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

“En el pleito contencioso-administrativo que, en única instancia,

pende, ante el Consejo de Estado, entre Doña Juana Riová y Latorre, demandante, representada por el Licenciado D. Gabriel Rodríguez, y la Administración general del Estado, demandada, y en su nombre Mi Fiscal, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden de 11 de Octubre de 1884 expedida por el Ministerio de Hacienda, y por la que se negó á aquélla el derecho á pensión de Montepío de oficinas y del Tesoro:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en 25 de Mayo de 1884 Doña Juana Riová y Latorre acudió en instancia á la Junta de Pensiones civiles, solicitando que se le concediera la pensión á que se creía con derecho, con arreglo al Real decreto de 22 de Diciembre de 1785, relativo á la creación del Montepío de Correos, como viuda de D. Manuel Conde y Fernández, Jefe de estación del Cuerpo de Telégrafos, y que había prestado servicios en el ramo de Correos por espacio de más de dos años:

Que á dicha instancia acompañó la interesada, aparte de otros documentos, el expediente personal de su marido, del que aparece: que ingresó en el Cuerpo de Telégrafos en 23 de Octubre de 1857 en clase de Escribiente, obteniendo sucesivamente los cargos de Telegrafista de tercera, segunda y primera clase, en cuyo último destino fué confirmado por Real orden de 19 de Setiembre de 1871, con el sueldo de 2.000 pesetas, que disfrutó hasta que en 1.º de Julio de 1882 fué promovido á Jefe de Estación de Telégrafos, en posesión de cuyo destino falleció en 6 de Abril de 1884; que desde 24 de Marzo de 1869, fecha del decreto que encargó al Cuerpo de Telégrafos el servicio de Correos, dicho interesado prestó servicio propio de este ramo en diferentes Estaciones, hasta que en 13 de Setiembre de 1871 fueron separados, y que desde 14 de Octubre de 1879, y por virtud de Real decreto de la misma fecha, que dispuso que las Estaciones telegráficas en los puntos no capitales de provincia fueran telegráfico-postales prestó también servicios en varias de ellas, y últimamente en la de Bilbao, á la que fué trasladado en 5 de Julio de 1881:

Que en vista de estos antecedentes, la Junta de Clases pasivas, en sesión de 5 de Julio de 1884, acordó declarar á Doña Juana Riová, sin derecho á pensión de Montepío de oficinas y á la denominada del Tesoro: á la primera, porque los destinos servidos por el causante no tenían incorporación á ningún Montepío, y á la segunda, porque los sueldos de 2.000 y 2.500 pesetas que había disfrutado fueron adquiridos con posterioridad á la publicación del decreto-ley de 22 de Oc-

tubre de 1868, que suspendió hasta la resolución de las Cortes esta clase de pensiones:

Que la misma Junta, en sesión de 12 de Julio siguiente, declaró á dicha interesada, como comprendida en las Reales órdenes de 26 de Noviembre de 1845, 7 de Octubre de 1846 y 5 de Junio de 1869, con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 2.500 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento:

Que contra el primero de los citados acuerdos interpuso la interesada el correspondiente recurso de alzada, que fué resuelto por Real orden de 11 de Octubre del mismo año 1884, en la que, de acuerdo con lo propuesto por la Subsecretaría y la Dirección general de lo Contencioso, se desestimó la pretensión de Doña Juana Riová, confirmándose el acuerdo apelado de la Junta de Clases pasivas:

Vistas las actuaciones contencioso administrativas, de las que aparece:

Que contra la anterior Real orden interpuso demanda en tiempo el Licenciado D. Gabriel Rodríguez, á nombre de Doña Juana Riová, y declarada admisible, la amplió el mismo Letrado con la súplica de que se consultase su revocación, y la declaración de que la recurrente tenía derecho á la pensión de Montepío que había solicitado:

Que emplazado Mi Fiscal para que contestase á la demanda, lo efectuó, pidiendo que se absolviera de ella á la Administración general del Estado y se confirmase la resolución ministerial impugnada:

Que la Sala de lo Contencioso, por auto para mejor proveer, acordó reclamar del Ministerio de Hacienda el expediente que produjo la Real orden de 20 de Enero de 1883, por la cual se declaró que los empleados del ramo de Telégrafos carecen de incorporación legal al Montepío de Correos, y que el derecho á que hoy pueden optar, en su caso, las viudas y huérfanos, es sólo al de pensiones del Tesoro, reguladas por las disposiciones vigentes:

Que el Ministerio de Hacienda, con Real orden de 15 de Diciembre de 1886, remitió el mencionado expediente, resultando del mismo: que por Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 24 de Marzo de 1882 se remitió al de Hacienda, para la resolución que procediera, el expediente instruido en la Dirección general de Correos y Telégrafos, para que á los funcionarios de este último Cuerpo, que por virtud de los decretos orgánicos de 24 de Marzo de 1869, y 14 de Octubre de 1879 unían á las funciones propias de su cargo las correspondientes al servicio de Correos, se les considerase comprendidos en los estatutos del Monte-

pío de este ramo, con opción á los beneficios de pensión para sus viudas y huérfanos; que pasados los antecedentes á la Junta de Pensiones civiles y á la Dirección general de lo Contencioso, de acuerdo con lo informado por ésta y con lo propuesto por el Negociado de Secretaría, se expidió la Real orden de 20 de Enero de 1883, por la cual, teniendo en cuenta que, no obstante la íntima relación que hoy tiene el ramo de Telégrafos con el de Correos y su común dependencia de un mismo Centro directivo, es lo cierto que los funcionarios del primero de ambos ramos carecen de incorporación legal al Montepío de Correos, y que no cabe atribuírsela por disposición alguna de carácter ministerial; que las atendibles circunstancias que militan en favor de los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos, y la aflictiva situación de las viudas y huérfanos de los mismos, constituyen una irregularidad á que, en punto á justicia distributiva de los derechos pasivos, corresponde ocurrir por una ley general del ramo, y que entre tanto, el derecho á que pueden optar en su caso las expresadas viudas y huérfanos, es sólo al de pensiones del Tesoro; se declaró: primero, que los empleados del ramo del Telégrafos carecen de incorporación legal al Montepío de Correos, y que por ello corresponderá tener presente esa circunstancia y la actual situación de sus viudas y huérfanos al tratarse de la formación de una ley general de Clases pasivas; y segundo, que el derecho á que hoy pueden optar, en su caso, las mencionadas viudas y huérfanos es sólo al de pensiones del Tesoro, reguladas por las disposiciones á que se refiere el art. 15 de la ley de Presupuestos de 1864, en razón únicamente de los sueldos obtenidos con anterioridad á la publicación del referido decreto-ley de 22 de Octubre de 1868:

Visto el Reglamento del Montepío de Correos de 22 de Diciembre de 1785; erigido para el amparo y subsistencia de las viudas y huérfanos de los dependientes que sirven y sirvan en adelante en la Renta de Estafetas, Correos y Postas, bajo las reglas establecidas en el mismo:

Visto el art. 12 del decreto de 22 de Octubre de 1868, que dice: "Se aplicarán con estricto rigor y á la letra los reglamentos de Montepíos é instrucción de 28 de Diciembre de 1831. Todas las incorporaciones á los mismos que no hayan sido objeto de ley expresa serán nulas y de ningún valor ni efecto, y caducadas las pensiones concedidas fuera del Reglamento é Instrucción:

Visto el art. 10 de la ley de Presupuestos de 28 de Febrero de 1873, que, al declarar sin efecto retroactivo las disposiciones del citado decreto-ley de 1868 respecto á dere-

chos fundados en leyes anteriores; reitera el precepto de que, para los que no se hallen en este caso, sean estrictamente cumplidas las citadas disposiciones:

Vista la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 20 de Enero de 1883, cuya parte dispositiva se limita literalmente á declarar que "los empleados del ramo de Telégrafos carecen de incorporación legal al Montepío de Correos:,"

Considerando que esta última disposición, como de carácter general y dictada de acuerdo con las leyes mencionadas de 1868 y 1873, no tiene aplicación á este pleito, porque lo que en ella se declaró fué que los empleados de Telégrafos carecían de incorporación legal al Montepío de Correos, sin detallar más este precepto ni distinguir entre los empleados de Telégrafos que lo son sólo de este ramo, como antiguamente lo eran todos, y los que por virtud del Real decreto orgánico del 14 de Octubre de 1879 son al mismo tiempo empleados de Correos; y lo que la demandante pretende no es aquella declaración, sino tan sólo el derecho que cree asistirle por el carácter de los servicios de Correos de su marido, D. Manuel Conde y Fernández:

Considerando que este empleado, al desempeñar durante más de dos años las funciones todas del ramo de Correos con los trabajos y responsabilidades severas propias del mismo, y no de un modo transitorio, sino permanente y con arreglo á una disposición orgánica, sirvió en propiedad destino de Correos, que es precisamente lo que dispone el reglamento del Montepío de 1785, al expresar los funcionarios á quienes alcanzaban sus efectos; y puesto que tendría derecho á ellos un empleado de nueva entrada en dicho ramo si lo fuese durante dos años, no pueda negarse lo mismo al que entró á desempeñar tal destino, no como servicio primero y único, sino procediendo ya de otra carrera y desempeñando los deberes y obligaciones de ambos:

Considerando que en tal concepto lo que se pide no es que se conceda pensión de Montepío á la demandante por ser viuda de un empleado de Telégrafos, sino de Correos, fundando su derecho en este último carácter y no en el primero:

Considerando que para satisfacer ese derecho no se necesita hacer una incorporación al Montepío, que es lo que prohibieron las citadas leyes de 1868 y 1873, y lo que con justa razón denegó, por lo tanto, la Real orden de 20 de Enero de 1883, sino aplicar el reglamento del Montepío estrictamente y á la letra como dichas leyes ordenan, concediendo pensión á la viuda de un empleado de Correos, que no perdió este carácter por tener al mismo tiempo el de Telégrafos:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Presidente; Don Estéban Martínez, D. Dámaso de Acha, el Marqués de la Fuensanta, D. José Creagh, D. Enrique Cisneros, D. Antonio Guerola, D. Fernando Guerra, D. Julian García San Miguel, D. Miguel Martínez Campos, D. Joaquin Medina, D. Juan Facundo Riaño y Don Julian Zugasti;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 11 de Octubre de 1884, y en declarar que Doña Juana Riová, como viuda de D. Manuel Conde y Fernández, que sirvió durante más de dos años un destino de Correos,

tiene derecho á la pensión del Montepío de este ramo que corresponda según el Reglamento de 22 de Diciembre de 1785.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.—**MARIA CRISTINA.**—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*: de que que certifico.

Madrid 12 de Julio de 1887.—Antonio Alcántara.

## DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA.

Día 31 de Julio de 1887.—Año económico de 1887 á 1888.

BALANCE de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día.

INGRESOS.	Presupuesto autorizado.		Operaciones realizadas.		DIFERENCIAS	
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	En más.	En menos.
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
Rentas y censos. . . . .	5000	"	"	"	"	5000
Portazgos y barcajes.. . . .	"	"	"	"	"	"
Donativos, legados y mandas..	"	"	"	"	"	"
Repartimiento.. . . .	562124	"	660	"	"	561464
Instrucción pública. . . . .	9277	57	"	"	"	9277 57
Beneficencia. . . . .	3685	"	"	"	"	3685
Ingresos extraordinarios. . . . .	"	"	"	"	"	"
Arbitrios especiales. . . . .	4000	"	"	"	"	4000
Empréstitos.. . . .	"	"	"	"	"	"
Enajenaciones. . . . .	"	"	"	"	"	"
Resultas.. . . .	"	"	40025	39	"	"
Movimiento de fondos ó suplementos.. . . .	"	"	11027	86	11027	86
Reintegros. . . . .	"	"	"	"	"	"
Intereses de demora. . . . .	"	"	"	"	"	"
Ampliación. . . . .	"	"	24198	25	"	"
	534086	57	75911	50	11027	86
					533426	57
<b>PAGOS.</b>						
Administración provincial.. . . .	72753	"	4391	83	"	68361 17
Servicios generales. . . . .	25000	"	"	"	"	25000
Obras obligatorias. . . . .	"	"	"	"	"	"
Cargas. . . . .	7047	"	15	"	"	7032
Instrucción pública. . . . .	70444	"	333	24	"	70110 76
Beneficencia. . . . .	206117	50	2058	45	"	204059 05
Corrección pública. . . . .	5475	"	156	24	"	5318 76
Imprevistos.. . . .	10000	"	"	"	"	10000
Nuevos establecimientos. . . . .	"	"	"	"	"	"
Carreteras. . . . .	173216	75	2480	36	"	171236 39
Obras diversas.. . . .	"	"	"	"	"	"
Otros gastos. . . . .	14033	"	2252	74	"	11780 26
Resultas. . . . .	"	"	"	"	"	"
Movimiento de fondos ó suplementos. . . . .	"	"	11027	86	"	"
Ampliación. . . . .	"	"	30540	40	"	"
	584086	25	53256	12	"	572898 39
<b>EXISTENCIA EN CAJA.</b>	"	"	22655	38	"	"

Palencia 31 de Julio de 1887.—El Contador de fondos provinciales, Felipe Moratinos.

A la Comisión provincial.

Excmo. Sr.: Procede la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia del anterior Balance de las operaciones realizadas en el mes de Julio último.

V. E. sin embargo acordará lo mejor.

Palencia 1.º de Agosto de 1887.—El Contador, Felipe Moratinos.

Sesión del día 5 de Agosto de 1887.

La Comisión provincial acordó que se publique en el BOLETÍN OFICIAL.—El Vicepresidente, B. Arroyo.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

### Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Ildefonso Alonso Escribano, Juez municipal en funciones de primera instancia de esta Ciudad de Palencia y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Juan Piñeiro, cuyo segundo apellido se ignora, así como la vecindad, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado á prestar declaración en causa criminal, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Palencia á siete de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.—Ildefonso Alonso Escribano.—Por mandado de S. S.ª, Marcial Fernández Salomón.

En virtud de providencia del Señor Juez interino de Instrucción de este partido.

Por el presente único edicto se cita, llama y emplaza á Antonio Novos Sanjurjo, soltero, de veinte y tres años, cantinero que ha sido en la estación de Venta de Baños, cuyas demás señas y domicilio se ignoran; para que el término de ocho días comparezca en la Audiencia de este Juzgado á evacuar el traslado que se le confiere en causa contra el mismo sobre contrabando, y en la que se le pide el comiso del tabaco, multa de veinte pesetas y costas procesales y prisión caso de insolvencia, apercibiéndole que de no comparecer, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Palencia á seis de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.—Ildefonso Alonso Escribano.—De orden de S. S.ª, Lorenzo Paz Guerra.

### Juzgado de primera instancia de Frechilla.

Don José Salvador y Gamboa, Juez de primera instancia de este partido de Frechilla.

Por el presente edicto se cita y llama por segunda vez á cuantas personas se crean con derecho á los bienes que componen la dotación de la Capellanía colativa familiar que Doña María Herrezuelo, viuda de Juan García Gil Ramirez y vecina que fué de la villa de Fuentes de Don Bermudo fundó en el testamento cerrado, que ante el Escribano de número de dicha villa Don Diego Pérez tenía otorgado á siete de Julio del año pasado de mil seiscientos cuarenta y tres, vacante por fallecimiento del último poseedor Don Ventura Matía, vecino que fué de Madrid, llamando al goce y disfrute de ellos en primer lugar á uno de los hijos de Martín Díez é Isabel Martínez que fuese estudiante y más capaz para el ministerio de Capellan, y en defecto de ellos al que lo fuese con igual cualidad de los de Miguel de la Herran, alternando en la sucesión los descen-

dientes de ambas líneas: en segundo lugar á los descendientes de Santiago y de Juan de la Herran, marido de María García, su sobrina, como sean descendientes también de ésta, prefiriéndose á los hijos del Santiago, guardándose entre los descendientes de estas dos líneas el orden de alternar fijado respecto de los de en primer término llamados: en tercer lugar á los de Antonio Ramirez y María Muñoz, sobrinos del precitado Juan García Gil Ramirez, su marido, y después á los de Elena Ramirez, con preferencia á los descendientes del Antonio, aunque también en la forma alternativa ya repetida: en cuarto lugar y á falta de descendientes de los troncos expresados, llamó á suceder á los deudos que probasen serlo de ella misma y del dicho Juan García Gil, su marido, prefiriendo al mayor de edad; y por último á falta de todos los anteriormente llamados, facultó al señor Obispo de Palencia ó su Provisor para proveer la fundación entre los hijos legítimos y naturales de la citada villa de Fuentes, con la condición de que no han de ser Beneficiados de Preste, de Evangelio ni de Epístola en reiterada villa, á fin de que dentro del término de treinta días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción de este edicto en el periódico oficial de la *Gaceta de Madrid*, comparezcan á deducirle ante este Juzgado en legal forma por medio de Procurador del mismo y á dirección de Letrado, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio consiguiente. Pues así lo tengo acordado en providencia dictada en veintiocho de Julio corriente á virtud de la demanda deducida por Don Mariano Cano Cano, Procurador de este Juzgado, en nombre de Estéban Herran Matía, vecino de la susodicha villa de Fuentes, el que alega su derecho á suceder en la precitada fundación, por ser pariente de la fundadora en sétimo grado como único hijo de Antonia Matía, su madre, en cuya representación se ha presentado.

Dado en Frechilla á treinta de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.—José Salvador y Gamboa.—Por su mandado y por Cano, Deogracias Curieses.

### Ayuntamiento constitucional de Villovieco.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 350 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos; la persona que quiera tomar parte en dicha plaza presentará sus solicitudes documentadas en el término de diez días, desde la inserción de esta anuncio en el BOLETÍN OFICIAL para su provisión.

Villovieco 1.º de Agosto de 1887.—El Alcalde, Mariano Lanchares.—El Secretario interino, Jacinto Pérez.

# ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

## Tercera decena del mes de Agosto de 1887.

RELACION de los compradores de bienes nacionales, cuyos pagarés han de satisfacerse en los días de sus respectivos vencimientos, según dispone el artículo primero de la Instrucción de 13 de Julio de 1878.

NOMBRES.	VECINDAD.	Clase de las fincas.	Procedencia	Número del inventario	Término municipal en que radican.	Fecha del remate		Fecha del vencimiento			Importe		Libro y folio de la cuenta.		
						Día	Mes.	Año.	Día	Mes.	Año.	Pesetas.		Cts.	
D. Blas de la Plaza.	Cervatos.	Rústica.	Clero.	13196	Cervatos de la Cuezca.	13	Junio.	1874	29	Agosto.	1887	37	65	11	33
Eusebio Pastor.	Idem.	"	"	13212	Idem.	14	"	"	"	"	"	39	25	11	34
Eugenio Muñoz.	Idem.	"	"	13186	Idem.	14	"	"	"	"	"	35	"	11	35
Domingo Pueblo.	Celadilla.	"	"	6766	Celadilla.	11	Noviembre.	1876	21	"	"	65	"	14	3
Policarpo Nieto.	Palencia.	"	"	10014	Valoria del Alcor.	8	Mayo.	1880	25	"	"	40	"	17	11
Josefa Bartolomé.	Astudillo.	"	"	1060	Astudillo.	3	Junio.	1885	26	"	"	200	60	19	53
Martín Linares.	Las Cabañas.	"	"	5345	Las Cabañas.	3	"	"	26	"	"	45	"	"	54
Francisco Alario.	Villaldevin.	Urbana.	Estado.	22 y 25	Villaldevin.	2	Mayo.	1886	22	"	"	22	"	"	193
Mariano Izquierdo.	Becerril.	"	"	1063	Becerril.	2	Julio.	"	25	"	"	21	42	"	194
Eusebio Pérez.	Palencia.	Rústica.	"	4253	Cardenosa.	2	Mayo.	"	28	"	"	116	"	"	196
El mismo.	Idem.	"	"	4247	Idem.	2	Julio.	"	31	"	"	32	50	"	197
Dario Cossío.	Idem.	"	Propios.	35357	Villagimena.	3	Junio.	1885	26	"	"	330	"	22	10
El mismo.	Idem.	"	"	35354	Idem.	3	"	"	27	"	"	300	"	"	11
El mismo.	Idem.	"	"	35366	Idem.	3	"	"	"	"	"	391	60	"	12
Félix Abia.	Idem.	"	"	35587	Cubillas de Cerrato.	2	"	1886	30	"	"	203	"	"	82
El mismo.	Idem.	"	"	35588	Idem.	2	"	"	"	"	"	250	40	"	83
Onofre Victoria.	Cubillas.	"	"	35587	Idem.	2	"	"	"	"	"	129	70	"	84
José Fuente.	Dehesa de Romanos.	"	"	35597	Dehesa de Romanos.	2	"	"	26	"	"	42	"	"	85
Germán Bahillo.	Castrillejo.	"	"	3563	Castrillejo.	2	Julio.	"	24	"	"	851	50	"	86
Pablo Onecha.	Cubillas.	"	"	35590	Cubillas de Cerrato.	2	Junio.	"	26	"	"	131	50	"	89
El mismo.	Idem.	"	"	35591	Idem.	2	"	"	27	"	"	131	"	"	90
El mismo.	Idem.	"	"	35596	Idem.	2	"	"	"	"	"	44	50	"	91
Román Zamora.	Idem.	"	"	35585	Idem.	2	"	"	28	"	"	170	70	"	92

Lo que se anuncia en el presente Boletín Oficial para conocimiento de los interesados y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo primero de la Ley de 13 de Junio de 1878 é Instrucción de 18 de Julio siguiente, previniendo á los señores Alcaldes dén la mayor publicidad posible, á fin de que los deudores satisfagan el importe de sus pagarés, antes de que transcurran los veinte días que marca el art. 5.º de la mencionada Instrucción, con objeto de evitar los perjuicios que los pueda ocasionar el apremio.  
Palencia 8 de Agosto de 1887.—El Administrador, Justo Ortega.

### Anuncios particulares.

Declarada vacante con fecha 24 de Julio del presente año la plaza de Médico-Cirujano de las Minas de Castilla, en el pueblo de Barruelo, dotada con diez mil reales anuales, casa y combustibles, con obligación de asistir á todo el personal de las Minas y sus familias, conforme á su reglamento de la Caja de Socorros.

Los Señores Médicos que aspiren á esta plaza necesitan haber ejercido su profesión ocho años después de obtener el título, cuya copia certificada del mismo, así como la de cuantos servicios hayan prestado en su facultad, serán presentados al Señor Presidente de dicha Caja hasta el día 15 del mes actual.

Barruelo 1.º de Agosto de 1887.  
—El Secretario, Julio Besnard.

7—10

### SUBASTA VOLUNTARIA.

A voluntad de su dueño se sacan á pública subasta en la villa de Cervera de Río-Pisuerga, una casa con su huerta unida á ella, en el barrio de Arriba del pueblo de Aviñante, Ayuntamiento de Respenda, señalada con el número 12, quince tierras labrantías, siete prados, en término del mismo Aviñante, y el dominio directo de un censo enfiteutico que tiene la pensión anual de cuatro fanegas de trigo bueno y limpio, con un molino por hipoteca contra el Concejo y vecinos de Villaverde de la Peña, que paga bien y cumplidamente, todo radica en el partido judicial de dicho Cervera y se vende en junto ó dividido en seis lotes, con arreglo al pliego de condiciones que con la relación de las fincas estará de manifiesto en el despacho del Procurador del Juzgado D. Matías Martín, donde se celebrará la subasta el día 11 de Setiembre próximo y hora de las doce de su mañana.

Para el mismo día ó para el siguiente inmediato se avisa á los renteros, censatarios, redimientes y mutuarios á fin de que satisfagan todo lo que adeuden al indicado dueño, advirtiéndole que á los que debiendo de pagar en especie, lo hagan en metálico, recibirán una bonificación; también recibirá gracia el Concejo de Villaverde en el tipo señalado al censo para la subasta, si le quisiera redimir antes de empezar esta.

### A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial, sita en la Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta las hojas impresas para los Libros BORRADORES DE GASTOS é INGRESOS, DIARIOS, ACTAS DE ARQUEO y CAJA, para la contabilidad del corriente año económico de 1887 á 1888, al precio de dos céntimos hoja.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.